

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial solicitó que se declare la simulación absoluta sobre un contrato de compraventa contenida en el acto de traspaso sobre el vehículo de placas AQD - 035 como del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 398 del 8 de febrero de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-457079. Subsidiariamente solicitó que se decrete la simulación relativa de los mismos contratos y en consecuencia se cancele la cancelación de las citadas compraventas.

Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida que el fallecido señor DANIEL SEGURA ABRIL estuvo en convivencia con la también fallecida señora FOR ALBA CASAS PEÑA desde el 10 de enero de 1976 hasta el 26 de febrero de 2007, teniendo como hijo al señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS nacido el 11 de junio de 1978.

Adujo que la señora CASAS PEÑA al unirse en unión marital ingresó a la sociedad con sus hijos BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS; ALBA JUDITH MONTOYA CASAS



PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y que por tanto son hijastros del fallecido SEGURA ABRIL.

Que el señor SEGURA ABRIL y la señora CASAS PEÑA compraron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-457079 el 9 de junio de 1978 y sobre el construyeron una casa donde establecieron su domicilio y arrendaron algunas habitaciones y luego el 26 de febrero de 1993 adquirieron el vehículo de placas AQD-035.

Expuso que el señor SEGURA ABRIL constriñó a la señora CASAS PEÑA para que le traspasara el referido vehículo al fallecido señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y que dicha compraventa era simulada por cuanto el comprador no pagó el precio y el fin era evitar que el bien entrara en la sociedad patrimonial y no fuera objeto de sucesión.

Manifestó que el 8 de febrero de 2007 se llevó a cabo la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-457079 entre los fallecidos señores SEGURA ABRIL y WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, el cual fue simulado por cuanto no se pagó el precio y eludir que el bien entrara en la sociedad patrimonial y que tampoco fuera objeto de sucesión, sumado a que el vendedor no dejó de habitar en el inmueble.

Que la señora CASAS PEÑA falleció el 26 de febrero de 2007; el señor SEGURA ABRIL el 6 de abril de 2018 y el señor SEGURA CASAS el 9 de septiembre de 2018, por lo que se pretende que los bienes regresen a la sociedad patrimonial antes referida.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora FLOR ALBA CASAS PEÑA; DANIEL SEGURA ABRIL y WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.



PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

El demandado WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Sobre los herederos indeterminados se nombró curador ad litem quien no contestó la demanda.

El 19 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento profirió sentencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en donde negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que para la fecha de presentación de la demanda no se ha declarado, ni disuelto, ni liquidado la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial conformada entre los fallecidos señores DANIEL SEGURA ABRIL y FLOR ALBA CASAS PEÑA. Que solo se acreditó la admisión de la demanda en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C. y no su notificación a los demandados, por lo que las acá demandantes como herederas de la señora CASAS PEÑA a la fecha de la presentación de esta demanda carecen de legitimación en la causa para interponer la acción de simulación, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada, pese a que se negaron las pretensiones de la demanda por falta de legitimación por activa, manifestó de manera resumida que la decisión del juzgado de conocimiento se basó en meras suposiciones; que el 17 de noviembre de 2019 se realizó edicto emplazatorio por parte del Juzgado 15 de Familia de esta ciudad y el 12 de diciembre del mismo año, su mandante se notificó como demandado y el 7 de



PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

febrero se nombró curador a los herederos indeterminados y se esta a la espera de la contestación de la demanda del curador designado para los herederos del señor CASAS SEGURA.

Que el juzgado de conocimiento debió realizar la consulta de procesos de las actuaciones que se adelantan en el Juzgado de Familia y se hubiera dado cuenta que el demandado DANIEL SEGURA ABRIL ya se había notificado por su mandante y curador ad litem.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

En el presente caso se encuentra que la demanda se radicó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 8 de agosto de 2019, según consta en el Acta Individual de Reparto.

Por otro lado, dado que se pide la declaratoria de simulación por parte de las hijas de la fallecida señora FLOR ALBA CASAS PEÑA, de quien aducen las demandantes, tuvo una unión marital de hecho con el también fallecido DANIEL SEGURA ABRIL, les correspondía por tanto, previo a interponer la demanda de simulación, haber solicitado en proceso la declaratoria de existencia de la referida unión, así como su correspondiente liquidación.

Esto a fin de acreditar la legitimación en la causa, que es uno de los presupuestos para interponer la acción de simulación, esto es, que tengan facultad para formular las pretensiones de la demanda, en este caso la acción de simulación.



PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Es importante resaltar que la legitimación en la causa por activa debe estar configurada al momento de presentar la demanda, es decir, se debe acreditar que el interés es actual y no que este se configura en el transcurso del proceso.

Como ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una de las cuales citó el juzgado de primera instancia, para interponer la acción de simulación, cuando media una declaración previa de compañeros permanentes con la consecuente declaración de sociedad patrimonial, esta se perfecciona cuando el demandado se vincula al proceso mediante la notificación de la demanda.

Por lo anterior, para que las demandantes tuviesen legitimación en la causa para interponer la presente demanda, era necesario que para la fecha de su presentación, el demandado ya se hubiese notificado de la existencia del referido proceso ante el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad.

Sin embargo, como fue objeto de referencia, la acción de simulación según el Acta Individual de Reparto se radicó el 8 de agosto de 2019 ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS quien acude como heredero determinado, pues este no fue parte de la unión marital, acudió a notificarse en el proceso ante el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, el 12 de diciembre del mismo año, es decir con posterioridad a la presentación de esta demanda, como consta con los anexos que se allegaron en el recurso de apelación.

Por otro lado, el curador designado para el fallecido señor DANIEL SEGURA ABRIL, solo aceptó el cargo en escrito del 8 de septiembre de 2020 y contestó la demanda el 24 del mismo mes y año.

Así las cosas, es evidente, que como señaló el juez de primera instancia, para la fecha de presentación de la demanda, las señoras MONTOYA CASAS, no contaban con legitimación en la causa por activa para presentar la demanda dado que no estaban habilitadas para demandar la invocada simulación sobre



PROCESO N°: 110014003013-2019-00844-01
DEMANDANTE: BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS
DEMANDADOS: WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

los negocios jurídicos celebrados por el señor SEGURA ABRIL, pues el hecho de haber convivido con la señora CASAS PEÑA no le da la calidad de compañero permanente y menos de haber configurado una sociedad patrimonial, la cual debe ser declarada judicialmente y luego liquidada.

En conclusión, se confirmará la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 5 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fb5945b1b705fa8cfa2bb8e7bdbfea55b22cd17c6b30a8aa4cc24571b6250**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>